



Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 25 y 259, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 252, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Claudio Alexis Ballesteros Maldonado ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 390 bis, inciso segundo, del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 60-2022, RUC N° 2001200529-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 686-2022 (Penal);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 16;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, el precepto legal cuestionado, contenido en el artículo 390 bis del Código Penal establece en su parte destacada:

*“El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.*

***La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”;***

5°. Que, la parte requirente refiere que el 15 de septiembre de 2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt lo condenó a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias legales, en calidad de autor del delito consumado de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal, cometido en la persona de Rodrigo Andrés Morales Albornoz, y **a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias legales, como autor de delito de femicidio íntimo, previsto en el artículo 390 bis, inciso segundo del Código Penal**, cometido en la persona de Yanira Javiera Díaz Vera.

Señala que respecto de dicha sentencia, dedujo un recurso de nulidad, el que se encuentra pendiente de resolución ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt;

6°. Que, la actora señala a fojas 3 y siguientes, que la norma cuestionada contraviene los artículos 1°; y, 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto, todos de la Constitución



Política, así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto se estaría en presencia de una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar (hombre y mujer), careciendo ésta de fundamentos razonables y objetivos, tornándose inidónea para alcanzar la finalidad prevista por el legislador.

7°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Las alegaciones planteadas por la requirente respecto a las infracciones constitucionales que reclama son insuficientes para tener por satisfecho el estándar de fundamento razonable exigido tanto por el constituyente como por el legislador orgánico constitucional.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor Miguel Ángel Fernández González, quien estuvo por quien estuvo por declarar admisible el requerimiento, por no concurrir a su juicio, ninguna de las causales de inadmisibilidad contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.739-22-INA.**

0000364

TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**E1BEE4F9-EF84-4F60-9DC0-A0518AF4ABDF**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.